

98 Pólvora y mecha para mina, peso bruto, 100 ídem, 2 00.—*Piedras de construcción.*—*A.* Piedras de cantería, que no excedan de 40 centímetros cúbicos, una, 0 04.—*B.* Piedras de cantería, que no excedan de 80 centímetros cúbicos, una, 0 09.—*C.* Piedras de cantería, de mayor volumen, por cada diez decímetros cúbicos ó fracción en cada piedra, 0 01.—*D.* Las piedras de chiluca pagarán doble cuota que las anteriores.—*E.* Recinto labrado para pisos, el metro cuadrado 0 25.—*F.* Adoquines, metro cuadrado, 0 06.—*G.* Esquinas de recinto, metro lineal, 0 15.—*H.* Guarnición y tapas de recinto, metro lineal, 0 07.—*I.* Otras piezas de recinto pagarán como la chiluca.—*J.* Losas, por cada 10 decímetros cuadrados ó fracción, en cada piedra, 0 01.—*K.* Las demás piedras no especificadas, cuando sean para pisos pagarán como recinto, y cuando estén destinadas á la construcción, pagarán como chiluca.—*L.* Las piezas de piedra artificial pagarán como cantería.—100 *Mampostería.*—*A.* Piedra dura, metro cúbico, 0 15.—*B.* Tezontle ligero ó barranqueño, metro cúbico, 0 20.—*C.* Ripio de tezontle, 100 kilos, 0 05.—*D.* Tezontlale, 100 ídem, 0 03.—*E.* Tezontle de 56 centímetros de largo, uno, 0 06.—*F.* Tezontle de 42 centímetros de largo, ídem, 0 08.—*G.* Tepetates, de 56 centímetros de largo, ídem, 0 02.—*H.* Tepetates de 42 centímetros de largo, ídem, 0 01.—*I.* Tepetates de los Llanos de Apam, de 56 centímetros, ídem, 0 04.—*J.* Tepetates de los Llanos de Apam, de 42 centímetros, ídem, 0 02.—*K.* Tepetates de los Llanos de Apam, de más de 56 centímetros de largo, metro cúbico, 1 00.—101 Piedras de Tecali, labradas y pulidas en pequeñas figuras, ó destinadas para pisos, 100 kilogramos, 1 00.—102 Piedra caliza, bruto, los 100 kilos, 0 10.—103 Plomo en bruto ó labrado, 100 ídem, 1 00.—104 Pinque tlachique ó aguamiel, 100 ídem,

0 70.—105 *Pulque fino.*—*A.* En barril, cuya medida exterior sea hasta de 90 centímetros de alto, de ceja á ceja, inclusive, por 88 de diámetro en su mayor anchura, barril, 2 60.—*B.* En corambre, con peso hasta de 50 kilos, incluyendo el peso del envase, corambre, 0 45.—*C.* En barril de mayores dimensiones de las expresadas, incluyendo el peso del envase, 100 kilos, 0 65.—*D.* En corambre, excediendo del peso de 50 kilos, inclusive el peso del envase, 100 ídem, 0 80.

Q.—106 Queso fresco, frescal y añejo, 100 kilos, \$ 4 00.—107 Quesito fresco, id. 0 75.

S.—108 Sal de la mar, de Colima, de San Luis y otros Estados, 100 kilos, \$ 0 60.—109 Sal purificada de los alrededores de la capital, 100 ídem, 0 25.—110 Salvado gordo, menudo y remolido, peso bruto, 100 ídem, 0 25.—111 Sebo blanco colado ó mediano, peso bruto, 100 ídem, 2 50.—112 Sebo en greña, 100 ídem, 2 00.—113 Sebo lamparilla, 100 ídem, 1 25.—114 Semilla de alfalfa, 100 ídem, 9 00.—115 Semilla de higuera, semillas medicinales no especificadas y de nabo, 100 ídem, 0 50.—116 *Sombreros.*—*A.* De jipi, uno, 0 50.—*B.* De palma, finos, uno, 0 20.—*C.* De palma, entrefinos, sin adornos, uno, 0 03.—*D.* De palma, entrefinos, con adornos de paja de trigo, uno, 0 06.—*E.* De paja de trigo, uno, 0 06.—*F.* De palma, corrientes, llamados chilapeños, peso bruto, 100 kilos, 2 00.—*G.* De fieltro, sin adornos ó adornados con galón falso, uno, 0 15.—*H.* De fieltro ó castor, con galón fino, uno, 0 50.

T.—117 Tabaco en rama, peso bruto, 100 kilos, \$ 4 50.—118 Tabaco punta, peso bruto, 100 ídem, 2 25.—119 Tabaco cernido ó picado, peso bruto, 100 ídem, 4 50.—120 Tabaco granza ó palos, peso bruto, 100 ídem, 0 70.—121 Tabaco labrado en cigarros, 100 ídem, 7 50.—122 Tabaco labrado en puros de perilla, 100 ídem, 28 00.—123 Tabaco labrado en pu-

ros recortados, 100 ídem, 10 00.—124 *Tejidos de algodón.*—*A.* Medias, calcetines, camisetas, colchas, toallas y demás manufacturas no especificadas, bruto, los 100 kilos, 2 75.—*B.* Telas blancas de tejido liso, bruto, los 100 ídem, 2 00.—*C.* Telas blancas de tejido no liso, bruto, los 100 ídem, 2 50.—*D.* Telas teñidas ó estampadas de tejido no liso, bruto, los 100 ídem, 2 50.—*E.* Telas teñidas ó estampadas de tejido no liso, bruto, los 100 ídem, 3 00.—*F.* Mantas crudas de tejido liso, bruto, los 100 ídem, 1 50.—*G.* Mantas crudas de tejido no liso, bruto, los 100 ídem, 2 00.—125 Tejidos de algodón no especificados, bruto, los 100 ídem, 2 50.—126 Tejidos y manufacturas de lana de todas clases, bruto, los 100 ídem, 3 50.—127 Tejidos y manufacturas de lana y algodón de todas las clases, bruto, los 100 ídem, 3 00.—128 Telas de lino de todas clases, con ó sin mezcla de otras materias, bruto, los 100 ídem, 3 00.—129 *Rebozos.*—*A.* Rebozos corrientes, uno, 0 03.—*B.* Rebozos entrefinos de sola hilaza, uno, 0 05.—*C.* Rebozos entrefinos con mezcla de hilo planchado, uno 0 12.—*D.* Rebozos de hilo de bolita, uno, 0 20.—*E.* Rebozos de hilo de bolita con mezcla de seda, uno, 0 30.—*F.* Rebozos de seda, uno, 0 40.—130 Trigo, el que se introduzca á la ciudad de México, peso bruto, 100 ídem, 0 85.

V.—131 Vidrio plano, peso bruto, 100 kilos, \$ 1 00.—132 Vidrio pella, peso bruto, 100 ídem, 0 10.—133 Vino de uva, blanco ó tinto, de perón, manzana ó membrillo, en barril ó en botella, 100 ídem, 1 00.—134 Vino medicinal en botella de tamaño común, botella, 0 08.

Y.—135 Yeso en piedra, peso bruto, 100 kilos, 0 30.—136 Yeso calcinado, peso bruto, 100 ídem, 0 50.

Z.—137 Zapatos entrefinos, par, 0 10.—138 Zapatos finos, par, 0 20.

Art. 2º Las mercancías que no estén comprendidas expresamente en la ante-

rior tarifa, no causarán derecho de portazgo al ser introducidas en el Distrito Federal.

Los derechos de portazgo que asigna la tarifa de esta ley al maíz en grano y en harina, y al frijol nacionales, sólo se cobrarán desde la fecha en que cese la exención de derechos de importación concedida á los similares de procedencia extranjera.

Derechos municipales.

Art. 3º Del importe del derecho de portazgo, se aplicará un 40 por ciento al Ayuntamiento de la ciudad de México y el 60 por ciento restante al Erario federal, cuando la introducción y cobro se hayan hecho en esta capital; pero si se hicieren en las poblaciones foráneas del mismo Distrito, se aplicará el 28 por ciento á los ayuntamientos de las localidades respectivas en que se haga el cobro, y el 72 por ciento restante al tesoro federal.

Art. 4º Cuando una mercancía haya satisfecho en una recaudación del Distrito los derechos de portazgo, no volverá á causarlos si es llevada á otra para su consumo; pero deberá satisfacer el 40 por ciento, ó el 28 por ciento respectivamente que corresponde á los municipios, si dicho consumo tiene lugar en esta capital, ó en alguna población foránea del mismo Distrito.

Art. 5º Los productos de las fábricas de tejidos de lana, licores, papel y petróleo, establecidas en el Distrito Federal, sólo pagarán si se introducen á la ciudad de México, el 40 por ciento de derecho municipal, y si se introducen á cualquiera otra población del mismo Distrito, satisfarán únicamente el 28 por ciento para el municipio respectivo. Para gozar de esta franquicia deberán los interesados acreditar la procedencia de los productos referidos con documento expedido por el empleado de rentas del lugar de su origen.

Art. 6° Los productos de las fábricas de algodón y de los molinos de trigo establecidos en el Distrito federal, pero fuera de la capital, pagarán íntegro el derecho de portazgo, al ser introducidos en la ciudad de México, ó á cualquiera otra población del Distrito para su consumo.

Derecho adicional.

Art. 7° Al efectuarse las liquidaciones para ajustar el derecho de portazgo que hayan causado las mercancías introducidas á esta capital, se aumentará un 15 por ciento sobre su importe, que se cobrará en numerario y se destinará exclusivamente al pago de los compromisos contraídos para el desagüe del Valle de México, para lo cual la administración de rentas entregará el producto, periódicamente, al Ayuntamiento de esta capital.

Pesos y medidas.

Art. 8° Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, serán netos, excepto en los casos en que se exprese lo contrario en la fracción respectiva de la propia tarifa. Lrs mercancías que se presenten á las oficinas de rentas del Distrito federal, sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las equivalencias siguientes: El metro lineal equivale á 1,4240 varas cuadradas.—El metro cúbico equivale á 1,6993 varas cúbicas.—El kilogramo equivale á 2,17297 libras mexicanas.

Tránsito, escala y depósito.

Art. 9° Las mercancías nacionales y nacionalizadas que se introduzcan á esta capital con el objeto de pasar por ella en tránsito ó hacer escala, podrán verificarlo, siempre que se practiquen esas operaciones dentro de los departamentos de la aduana y con intervención de los empleados respectivos de la misma, y ha-

ciéndolas de uno á otro de los ferrocarriles establecidos ya, ó que en lo futuro se establecieren.

Art. 10. El tránsito de mercancías en el Distrito Federal que se practique fuera de las poblaciones, en cualquiera clase de transporte que no sea ferrocarril, durará solamente el tiempo indispensable para descansar por la noche ó al medio día, ponerse al abrigo de las lluvias, reparar averías ó por cualquier otro caso fortuito. Estas detenciones no excederán de 24 horas; pero si la causa de ellas es tal que no baste ese tiempo para continuar el camino, se dará aviso desde luego y se justificará el hecho en la receptoría de rentas más inmediata, para que esta oficina disponga sean vigiladas las mercancías ó depositadas, y dé conocimiento inmediatamente al Administrador principal del Distrito.

Art. 11. Por el solo hecho de transcurrir el plazo señalado en el artículo anterior, sin que se hayan extraído del Distrito Federal las mercancías en tránsito, causarán los derechos de portazgo y sus adicionales, como en cualquiera introducción hecha para su consumo.

Art. 12. Las mercancías conducidas por los ferrocarriles, que sean descargadas en algún punto dentro del Distrito Federal, que no sea esta capital, causarán por este solo hecho los impuestos que establece esta ley, y su pago se hará en la oficina de rentas de la jurisdicción á que pertenezca el lugar de la descarga; pero si dichas mercancías se introducen después á cualquier municipalidad del mismo Distrito para su consumo, solamente causarán el derecho que corresponda al municipio del lugar en que aquel se verifique, sujetándose á las reglas que señala el art. 4°.

Art. 13. El comprobante de que una mercancía ha satisfecho ya el derecho de portazgo, será el documento aduanal que

expida la oficina de rentas que hizo el cobro, en cuyo documento se anotará por el empleado de la respectiva garita la fecha en que se verificó la salida del lugar en que el pago tuvo efecto, poniéndole la razón de «Cumplido.» Es, además, indispensable, que las mercancías no hayan sufrido alteración en su forma y clase genuinas.

Penas.

Art. 14. La suplantación en calidad ó en cantidad de las mercancías, que se encuentre al hacerse el despacho en las oficinas de rentas del Distrito Federal, constituyen una contravención que será castigada con la pena de pagar triples derechos de tarifa.

Art. 15. La introducción clandestina de mercancías en esta capital y en las localidades foráneas, se castigará con la pena de pagar triples derechos de portazgo.

Art. 16. Las penas á que se refieren los artículos anteriores, se harán efectivas por el Administrador principal de Rentas del Distrito, sujetándose para la imposición de ellas y para la instrucción de los juicios, á lo que disponen los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza general de Aduanas vigente.

Art. 17. La inversión del producto de las multas que se impongan con arreglo á la presente ley, se hará conforme á la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, debiendo preceder en todo caso la autorización de la Secretaría de Hacienda, á la que se le remitirá copia del expediente instruido en la Administración principal de Rentas del Distrito, conforme á lo prevenido en el art. 669 de la Ordenanza referida.

Almacenaje.

Art. 18. Los bultos de mercancías nacionales que se introduzcan á los almace-

nes ú otro local de la aduana, gozarán de ocho días libres en ellos, en cuyo tiempo deberá pedirse su despacho; pero transcurrido ese plazo y no despachándose al día siguiente en las horas que permanece abierta la oficina, causarán un derecho de almacenaje que formará parte de la recaudación encomendada á la Administración de Rentas, en cuya cuenta de almacenaje se incluirá el que las empresas ferrocarrileras tienen cedido al Erario, y que se liquidará por separado. Las cuotas para el almacenaje oficial, serán como sigue:

Un cuarto de centavo diario, por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos, ó fracción, durante los primeros 90 días.

Medio centavo diario, por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos, ó fracción, durante los 90 días siguientes.

Tres cuartos de centavo diarios, por cada 100 kilogramos de los bultos, ó fracción, durante los 90 días posteriores, y

Un centavo diario, por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos, ó fracción, en los 95 días últimos del año, liquidándose á razón de esta última cuota el tiempo que exceda del año citado.

Art. 19. Los efectos extranjeros que no hayan pagado sus derechos de importación en el puerto de entrada, y los ya nacionalizados, satisfarán por almacenaje dobles cuotas de las señaladas en el artículo anterior.

Para liquidar el almacenaje, se aplicará la cuota respectiva por cada 100 kilogramos ó fracción de la totalidad del peso de los bultos que comprenda una factura, y si la extracción de los efectos tiene lugar en partidas parciales, se tomará el peso total de los bultos que se extraigan, para computar el derecho de almacenaje, á razón de 100 kilogramos de esas partidas parciales.

Art. 20. Se exceptúan del derecho de almacenaje las mercancías que sean depositadas en los departamentos de la Administración principal de Rentas, mientras estén sujetas á juicio, pero lo causarán desde la fecha de la sentencia ejecutoria, administrativa ó judicial, que recaiga en el expediente.

Art. 21. En el caso del artículo anterior, si por la sentencia se absuelve al fisco, pagará la parte contraria el derecho de almacenaje, que se liquidará desde la fecha siguiente á los ocho días libres que concede esta ley, salvo que la sentencia disponga otra cosa. La liquidación se hará con arreglo á la tarifa ó tarifas que hubieren regido durante el juicio.

Art. 22. Si el consignatario de la carga no se presentare al finalizar un año, á pagar la liquidación del almacenaje que hubiesen causado sus mercancías, se procederá por la Administración á la venta de ellas en subasta pública, con todos los requisitos establecidos por las leyes, y del producto se cobrarán los derechos del Erario y gastos causados por las mercancías, quedando en depósito en la misma oficina, á disposición del consignatario, el sobrante de la venta si lo hubiere. Se exceptúan de la prevención anterior las mercancías que estén depositadas en la Administración de Rentas á disposición de la autoridad judicial, las cuales, llegado el caso, se liquidarán, por lo que se refiere al almacenaje, conforme á lo dispuesto en la parte final del art. 18.

Disposiciones generales.

Art. 23. El despacho de mercancías que conduzcan á esta capital los ferrocarriles, se hará precisamente en el local que determine el Administrador de la Aduana, dentro del edificio de la misma, quedando, por consiguiente, prohibido que se practique descarga alguna en las

estaciones de dichos ferrocarriles, excepto la de los equipajes que traigan consigo los pasajeros, y las pequeñas cantidades de mercancías y los equipajes que conduzcan las compañías de express, los cuales serán despachados á su llegada por el empleado que designe la Administración de Rentas, ó conducidos á la aduana por cuenta de la empresa porteadora, si dichos bultos vienen de las aduanas de entrada para su despacho en esta capital.

Art. 24. En casos excepcionales, y siempre que hubiese un motivo fundado, á juicio del administrador, podrá este empleado, bajo su responsabilidad, autorizar que se haga el despacho de mercancías en las estaciones de los ferrocarriles, empleando para ello todas las formalidades y tomando las precauciones necesarias para la seguridad de los intereses del fisco.

Art. 25. Los efectos nacionales que se presenten para su consumo en las recaudaciones de esta capital ó en las foráneas, dentro del Distrito Federal, sin guía ú otro documento aduanal que los ampare, serán despachados y liquidados luego que el interesado haga una manifestación de ellos, por escrito; y verificado el cobro de los derechos respectivos, se asentará su importe en un libro dispuesto al efecto, autorizado por la Administración, y en un recibo talonario, que firmará el recaudador, y otro empleado previamente designado por la misma Administración principal, el cual recibo, en que se expresará exactamente el contenido de la manifestación, servirá al introductor para su resguardo, y lo presentará cuando sea requerido por los agentes del fisco, para que se confronte con la carga. La falta de presentación del recibo talonario, al ser requerido el interesado, ó la inconformidad de la carga con el documento dicho, motivará la legal aprehensión de las mercancías.

Art. 26. Los introductores de efectos cuyos derechos no excedan de dos pesos, estén obligados á presentarse con su carga á los recaudadores de las garitas para que reconocida aquella y resultando conforme con la declaración verbal del interesado, dichos empleados asienten el contenido en un libro talonario especial de que estará provista cada recaudación, y el cual recibo, tomado de dicho libro, servirá de comprobante al dueño de las mercancías. Los visitadores de la aduana tendrán especial cuidado de que esta prevención sea estrictamente cumplida, y darán parte á la Administración luego que noten alguna irregularidad en ese servicio, para que sea comunicada á la Secretaría de Hacienda.

Art. 27. Diariamente se pasarán del libro talonario á una hoja de papel con el sello de la recaudación, las partidas que contenga aquel, que certificarán al calce el recaudador y el empleado designado por la Administración principal de Rentas del Distrito, para que con ese documento se compruebe la partida de ingreso en la Administración principal.

Art. 28. Cuando los interesados lo soliciten, expedirá la Administración principal de Rentas, guías y pases para efectos que se envíen de esta ciudad para cualquiera otro punto de la República; y si se tratare de efectos que han venido de otras localidades para su consumo en el Distrito Federal, amparados con documentos que contengan la prescripción de presentar tornaguías, serán éstas expedidas por dicha Administración con los requisitos legales, siempre que los interesados las solicitaren.

Art. 29. Las recaudaciones de las garitas de esta capital, tienen obligación de formar las noticias de todos los efectos nacionales introducidos á ésta para su consumo, conforme á los modelos que acuerde la Secretaría de Hacienda. Este trabajo será desempeñado en los términos

que disponga el Administrador de la Aduana, á fin de que sean refundidas dichas noticias en la que mensualmente debe remitirse por la Administración, á la misma Secretaría.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 16 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic José Y. Limantour.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Junio 16 de 1893.—*Limantour*.—Al...

NÚMERO 12,139.

Junio 20 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.

—*Concede de término hasta el 10 de Julio de 1893 á los comerciantes al menudeo para que rectifiquen sus manifestaciones para el pago del timbre.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

En uso de las facultades que me concede la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la ley de ingresos del presente año fiscal, y

Considerando: Que algunos causantes del impuesto del timbre por ventas al menudeo, han declarado, según se tiene conocimiento, en sus respectivas manifestaciones, así en las presentadas en el año actual, como en los pasados, un importe probable de sus dichas ventas muy inferior al de las realizadas en el año anterior: que el Ejecutivo ha demostrado ya en el decreto que expidió con fecha 30 de Mayo próximo pasado, su deseo de

proporcionar á los contribuyentes la facilidad de ajustar sus operaciones á la ley del Timbre, revalidando los documentos y libros en que se haya cometido alguna infracción, sin incurrir en las penas que la misma ley señala para los infractores, durante el período de gracia concedido al efecto; y como el decreto mencionado no ampara á los que han presentado las manifestaciones arriba expresadas, y á partir de la fecha en que comenzará á regir la nueva ley de 25 de Abril último, la autoridad cuidará escrupulosamente del estricto cumplimiento de aquella y aplicará invariablemente las penas en que incurran los que la infrinjan: deseando hacer á los causantes del impuesto del timbre por ventas al menudeo, una concesión análoga á la establecida en el citado decreto de 30 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, que, en cumplimiento del art. 38 de la ley de 25 de Abril último, hubieren presentado sus manifestaciones á la oficina respectiva del Timbre, tendrán derecho de retirarlas y presentarlas nuevamente hasta el día 10 de Julio próximo, haciendo en ellas los aumentos necesarios, á efecto de conformarlas con el importe verdadero de sus ventas efectuadas.

Durante el mismo plazo, y sin incurrir en pena, podrán presentar sus manifestaciones los causantes que no lo hubiesen hecho en la primera quincena de este mes.

Art. 2º. Los causantes que presenten sus manifestaciones rectificadas, de acuerdo con lo que previene el anterior artículo, tendrán derecho por lo que se refiere á ventas al menudeo, á ser eximidos en lo sucesivo del examen de libros, por parte de los visitadores de la Renta, siempre

que comprueben ante el administrador principal correspondiente, la exactitud de la manifestación rectificada, con los asientos de sus libros, tomando por base, á elección del causante, cualquiera de los bimestres del presente año fiscal.

Art. 3º. Las diferencias que se observen entre el importe de las ventas al menudeo que se declare en las manifestaciones rectificadas, conforme al artículo anterior y el fijado en las presentadas en los días de este mes anteriores á la fecha del presente decreto, ó en las de los años pasados, no serán castigadas por la autoridad, aun cuando con esas diferencias se haya infringido la ley del Timbre.

Art. 4º. Tampoco incurrirán en pena alguna ni serán objeto del examen los libros de aquellos que no rectifiquen las manifestaciones que hayan presentado, siempre que comprueben de la manera que establece el art. 2º, la exactitud de sus citadas manifestaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo federal. México, Junio 20 de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 20 de 1893.—*Limantour*.—Al.....

NÚMEROS 12,140 Y 12,141.

Junio 20 de 1893.—*Decretos del Gobierno*.—*Conceden privilegios exclusivos*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Federico Capone, por un aparato denominado «Aparato Volador.»

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Gerard Beckman, por un per-

feccionamiento en ciertos arbitrios para la cosecha de algodón.

NÚMERO 12,142.

Junio 22 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.—*Prorroga el plazo fijado en el decreto de 24 de Junio de 1889, que eximió de contribución predial á los edificios que se construyan en la calzada de la Reforma, ciudad de México*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Teniendo presente que la exención concedida por el decreto de 24 de Junio de 1889 á los propietarios de los terrenos situados á uno y otro lado de la calzada de la Reforma, que contribuyesen con sus edificaciones al embellecimiento ó higiene de aquel paseo, ha producido satisfactorios resultados, pero que el plazo de tres años señalado en el expresado decreto no ha sido suficiente para la completa realización del fin deseado, pues aún existen sitios eriazos que forman desagradable contraste con las nuevas y elegantes construcciones.

En uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por decreto de 11 de Diciembre de 1884 declarado en vigor por la ley de 19 de Mayo del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede un nuevo plazo de dos años para que los dueños de edificios que se construyan á uno y otro lado de la calzada de la Reforma, tengan derecho á disfrutar de la exención á que se refiere el decreto de 24 de Junio de 1889.

Art. 2º. Los dueños de los edificios comprendidos en esta exención, gozarán de ella durante diez años contados desde esta fecha, cualesquiera que sea el tiem-

po en que la construcción quede habitable, siempre que en su totalidad quede terminada dentro de los dos años á que se refiere el artículo anterior, llenando las demás condiciones que se fijaron en el decreto primitivo.

Art. 3º. Es también requisito para gozar de los beneficios de este decreto presentar el modelo ó dibujo de la fachada de los edificios que en lo sucesivo se construyan, á la Dirección de Obras Públicas de la ciudad, para que con su informe sea aprobado el proyecto por la Secretaría de Gobernación.

Art. 4º. Se consideran igualmente comprendidos en la relacionada exención:

I. Los edificios que hayan sido construidos con anterioridad al decreto de 24 de Junio de 1889, con tal de que con posterioridad se hayan hecho ó se hicieren en ellos dentro del plazo legal, las mejoras necesarias para ponerlos en las condiciones á que alude la frac. II, art. 1º del mismo decreto.

II. Los edificios que además de reunir estas condiciones hayan sido terminados en el espacio de tiempo transcurrido desde que expiró el plazo concedido en el decreto primitivo hasta la fecha del presente.

Art. 5º. Las dudas á que dé lugar la aplicación de estas disposiciones serán resueltas por la Secretaría de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1893.—*Romero Rubio*.